

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE FREDY ALEXANDER
VILLAMIL BONILLA CONTRA RESPALDANDO S.A.S.**

REF: N°110014103752-2020-00189-00.

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió el señor Fredy Alexander Villamil Bonilla contra la sociedad Respaldando S.A.S., trámite al que se vinculó al Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante Fredy Alexander Villamil Bonilla identificado con la cédula de ciudadanía N°80.228.462, invocó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la sociedad Respaldando S.A.S.; en consecuencia, solicitó que se resuelva de fondo el escrito radicado el 18 de febrero de 2020, en virtud del cual requirió: *“i) copia del contrato o los contratos de trabajo; ii) certificación laboral, donde consten los periodos de inicio y terminación, el cargo desempeñado y la asignación salarial; iii) se certifiquen las funciones propias del cargo; iv) se emitan copias de las actas de sustitución patronal, en*

caso de que se haya presentado durante la relación laboral; v) copias de los aportes a seguridad social; y vi) copias de los aportes de cesantías”.

2. Como fundamento de su pretensión adujo que el 18 de febrero de 2020 presentó petición ante Respaldando S.A.S., en la cual solicitó los documentos antes mencionados; que vencido el término no obtuvo respuesta por lo que interpuso acción de tutela que conoció el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, el cual mediante sentencia de 18 de marzo dispuso la improcedencia de la misma, ante la carencia actual de objeto por hecho superado; de igual forma indicó que por motivo del aislamiento obligatorio ordenado por la emergencia sanitaria generada por la pandemia Covid-19, tuvo conocimiento de la respuesta hasta el 27 de abril de la presente anualidad, razón por la que dejó vencer el término para impugnar, sin embargo, en su criterio la respuesta entregada no corresponde a la totalidad de las peticiones, pues en ella se limitó a atender solo lo pedido en los numerales *i, ii, v y vi*.

3. Por auto de 14 de mayo de 2020 se admitió la presente acción y se corrió traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

3.1. El Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá manifestó que no ha vulnerado ninguno de los derechos reclamados por el accionante, en la medida que la acción de tutela interpuesta por el señor Villamil Bonilla, se tramitó y falló con la observancia del

material probatorio con que se dispuso y con el cabal cumplimiento de los criterios constitucionales existentes.

3.2. Por su parte, Respaldando S.A.S., sostuvo que la petición fue atendida en debida forma, conforme la respuesta enviada el 18 de marzo de 2020, de ahí que la presente acción deba ser denegada por hecho superado y ante la configuración de la temeridad, debido a la presentación de dos acciones de tutela en diferentes Despachos Judiciales.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto el señor Fredy Alexander Villamil Bonilla acude a esta queja constitucional con el propósito de proteger su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por Respaldando S.A.S, al no responder de fondo la solicitud radicada el 18 de febrero de 2020, en virtud de la cual requirió: *“i) copia del contrato o los contratos de trabajo; ii) certificación laboral, donde consten los periodos de inicio y terminación, el cargo desempeñado y la asignación salarial; iii) se certifiquen las funciones propias del cargo; iv) se emitan copias de las actas de sustitución patronal, en caso de que se haya presentado durante la relación laboral; v) copias de los aportes a seguridad social; y vi) copias de los aportes de cesantías”*, pues en su criterio en la respuesta emitida el 18 de marzo de 2020, no se atendió en su totalidad.

2. En primera medida, el Despacho entrará a pronunciarse sobre la temeridad de la presente acción.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los requisitos para que se configure la acción de tutela temeraria son:

“... (i) Identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones; y, (iv) ausencia de justificación frente al ejercicio de la nueva acción de tutela. Si la actuación cuestionada cumple con los anteriores requisitos, puede concluirse que se trata de una actuación temeraria que lesiona los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, así como también los mandatos constitucionales de buena fe, el no abuso de los derechos propios y el deber de colaboración para el funcionamiento de la administración de justicia. Es más, en el marco de la jurisprudencia constitucional, resulta claro que la verificación de los requisitos antedichos, prima facie, torna improcedente la nueva acción de tutela comoquiera que sobre el mismo asunto objeto de análisis existe una decisión judicial definitiva e inmutable, es decir, por cuanto ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional”¹.

3. Concretamente, para determinar si el accionante ha incurrido en la actuación consagrada en el artículo 38² del Decreto 2591 de 1991, es necesario analizar si efectivamente se reúnen los presupuestos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, esto es: “(i) *identidad de partes*”. Se advierte que el 26 de marzo de 2020, el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá resolvió la acción de tutela que promovió el señor Villamil Bonilla en contra de la sociedad Respaldando S.A.S., de ahí que se advierta cumplido dicho requisito; “(ii) *identidad de hechos*” se observa que en la tutela fallada por el citado Despacho se consignaron en síntesis idénticas circunstancias a los aquí narradas, tal como lo reconoce el propio accionante en esta ocasión, pues su queja va encaminada a que se resuelva de forma completa la petición que radicó el 18 de febrero de 2020, de ahí

¹ Corte. Const. Sent. T-349 de 2013.

² Artículo 38. Actuación Temeraria. “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

³ Corte. Const. Sent. T-349 de 2013.

que se tenga por probado dicho requisito; “(iii) *identidad de pretensiones*”, en ambas acciones constitucionales lo pretendido por el accionante resulta semejante, pues pretende que “*se proteja su derecho fundamental de petición. Así mismo que, se ordene a la accionada resolver la petición radicada el 18 de febrero de 2020*”. Por último y en cuanto a la “(iv) *ausencia de justificación frente al ejercicio de la nueva acción de tutela*”, resulta preciso indicar que el argumento expuesto por el actor, al manifestar que el conocimiento tardío de la respuesta a la petición le impidió ejercer oposición al fallo existente, no configura causal de justificación válida para impetrar la acción que ahora nos ocupa. Así pues, se logra establecer que se cumplen a cabalidad los requisitos constitucionales para que se declare la temeridad en la presente solicitud de amparo.

4. Ahora bien, respecto a la imposibilidad de impugnar la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, este no es un argumento suficiente para discutir la decisión adoptada, toda vez que ello va en contravía del principio de cosa juzgada desarrollado por la Corte Constitucional, quien en su jurisprudencia ha indicado que:

“Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica.

En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha

*sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional*⁴.

Téngase en cuenta, que de acuerdo al correo adjunto del 22 de mayo de 2020, se advierte que la sentencia de tutela de fecha 26 de marzo del año en curso, se notificó el mismo día que fue proferida, mediante mensaje de correo electrónico efectivamente entregado a la dirección c.varela@abclaboral.com.co, sin que en dicha oportunidad el accionante interpusiera el recurso de impugnación que establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.⁵, luego el argumento del aislamiento obligatorio, generado por la emergencia sanitaria debido a la pandemia Covid-19, no resulta suficiente para considerar un nuevo estudio del caso, toda vez que no explicó en qué medida ello le impidió enviar la comunicación al correo electrónico del Despacho Judicial.

5. En este orden de ideas, y toda vez que en el asunto objeto de estudio se cumplen los presupuestos que configuran la temeridad de la acción de tutela sin que exista justificación alguna que la desvirtúe, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Corte. Const. Sent. T-272 de 2019.

⁵ Artículo 31, Decreto 2591 de 1991: “*Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato*”.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente el amparo incoado por el señor Fredy Alexander Villamil Bonilla, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **DISPONER** la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

AS